

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**Madrid –Cundinamarca veinte (20) de enero dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO: 2020-950

De los documentos anexos a la demanda, se advierte la existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible para solucionar una cantidad líquida de dinero con cargo de la demandada, acorde artículos 430 del Código General del Proceso, prosígase el trámite de los procesos de mínima cuantía, bajo cuyas condiciones el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL de Madrid (Cundinamarca).

**RESUELVE:**

PROFIERASE ORDEN DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía a favor de **OLGA LUCIA SANCHEZ PAEZ, en representación del menor MARIA FERNANDA GUATAQUIRA SANCHEZ,** contra **YENSI HONORIO GUATAQUIRA REINA** domiciliado en esta comprensión, por las siguientes cantidades de dinero

| ALIMENTOS |           |                 |                         |
|-----------|-----------|-----------------|-------------------------|
| #         | CUOTA MES | VALOR           | FECHA EXIGIBILIDAD      |
| 1         | ago-20    | \$ 1.600.000,00 | 5 de agosto de 2020     |
| 2         | sep-20    | \$ 1.600.000,00 | 5 de septiembre de 2020 |
| 3         | oct-20    | \$ 1.600.000,00 | 5 de octubre de 2020    |
| 4         | nov-20    | \$ 1.600.000,00 | 5 de noviembre de 2020  |
| 5         | dic-20    | \$ 1.600.000,00 | 5 de diciembre de 2020  |
| 6         | ene-21    | \$ 1.600.000,00 | 5 de enero de 2021      |
|           |           | \$ 9.600.000,00 |                         |

7-) Desde la ejecutoria de la presente determinación, el pago de las mesadas alimentarias que en lo sucesivo se causen, con la obligación de reconocerlas en los cinco días siguientes a cada vencimiento y durante todo el lapso en que permanezca vigente a la obligación alimentaria, conforme las circunstancias del artículo 431 del Código General del Proceso

8-) En las condiciones autorizadas por el artículo 129 de la ley de la infancia y la adolescencia, prevéase para superar el silencio de la demandante, que sobre las cuotas alimentarias insolutas generadas y las que llegares a causar, el

*ejecutado asuma el reconocimiento y pago de un interés legal equivalente al 6% anual, a partir de la exigibilidad de cada una de las obligaciones señaladas desde el día siguiente a la fecha prevista para el cumplimiento de la obligación, por la mora en solucionar las cuotas insolutas, las que se generen y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.*

*9.-) En las condiciones autorizadas por el inciso 7° del Art. 129 de la ley de la infancia y la adolescencia, extendiéndose el mandamiento de pago a la solución de los reajustes anuales en la proporción que incrementa el salario mínimo legal desde el mes de enero del año dos mil veintidós (2022) y sus anualidades subsiguientes y durante el periodo de vigencia de la obligación alimentaria.*

*ORDENASE a la parte demanda, cumplir la obligación en el término de cinco (5) días como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, notifíquese personalmente en las condiciones de los artículos, 291 y 292 del estatuto procesal ibídem, surtiéndose el traslado de la demanda y de sus anexos para advertirlos sobre su derecho de proponer excepciones.-*

*TENGASE al abogado(a) **SOL DEYANIRA ARANGUREN LOPEZ**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en las condiciones y términos del poder conferido*

*DEFINANSE las costas y agencias en derecho, en la oportunidad correspondiente*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA**  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA.

El auto anterior se notificó por anotación en estado número 08  
hoy 21-01 2021

El secretario,